



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

CT-INSABI-071-2021

Asunto: Resolución de Inexistencia de información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 04262/21
Solicitud de Información: 1238000020621

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2021

VISTOS: Para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 04262/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 1238000020621:

ANTECEDENTES

- I. Por solicitud electrónica número 1238000020621 recibida en el INSABI con fecha 26 de febrero de 2021, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, administrada por el INAI, se solicitó el acceso a la siguiente información:

"Descripción clara de la solicitud de información"

"Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial.

Solicito al INSABI de la manera mas atenta de enviar en archivo electrónico de Excel o PDF, la relación de los inventarios disponibles al cierre de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, en cada almacén estatal a nivel nacional.

Datos requeridos: Entidad federativa, Almacén, Mes, clave de cuadro básico, descripción de la clave, número de piezas disponibles por mes.

Gracias por su amable atención" (sic)

- II. La Unidad de Transparencia del INSABI, a través del oficio número INSABI-UT-433-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó la solicitud de información, a la Coordinación de Abasto, que en razón de las funciones que realiza, pudiera contar con la información y documentación solicitada.
- III. En respuesta, la Coordinación de Abasto, mediante correo electrónico, de fecha 23 de marzo de 2021, señaló lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se da respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





Después de realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable** en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta de esta **Coordinación de Abasto**, respecto a lo formulado por el peticionado en el párrafo que antecede, de lo anterior, se advierte que esta Unidad Administrativa **no cuenta con información para dar atención a la petición solicitada**, lo anterior con fundamento en el **Artículo Trigésimo cuarto del Estatuto Orgánico de este Instituto de Salud para el Bienestar**, el cual podrá ser encontrado en el siguiente link: <https://www.mst.hacienda.gob.mx/repode/repodeP/muestraDetalleDocumento.do?idTdDocumentosRepode=34831&idTcTipoDocumento=1&operacion=1&detalle=true>

No obstante, lo anterior y atendiendo al **principio de máxima publicidad**, se orienta al peticionario a presentar su solicitud de información ante la Dirección de Recursos Materiales de cada entidad federativa, en donde podría recibir más información a su requerimiento." (sic)

IV. En tal virtud, la Unidad de Transparencia del INSABI, a través del oficio INSABI-UT-638-2021, de fecha 24 de marzo de 2021, notificó al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a su solicitud, en los términos siguientes:

"Sobre el particular, a fin de garantizar el pleno acceso a la información solicitada, hago de su conocimiento lo siguiente:

1. Reconocimiento del derecho humano a la protección de la salud y concurrencia de la Federación y las entidades federativas en la materia.

El párrafo cuarto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano que tiene toda persona en nuestro país a la protección de la salud, y asimismo señala que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

2. Distribución de competencias en materia de atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

De conformidad con las fracciones II y II bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, ordenamiento reglamentario del derecho humano a la protección de la salud, se consideran materias de salubridad general, (i) la atención médica y (ii) la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

Al respecto, en términos de lo señalado en el artículo 13, apartado B, fracción I de la Ley General de Salud, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren, entre otras, las fracciones II y II Bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, es decir, la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

CT-INSABI-071-2021

Asunto: Resolución de Inexistencia de información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 04262/21
Solicitud de Información: 1238000020621

En el mismo sentido, conforme a lo establecido en el artículo 77 bis 5, apartado B, fracciones I y III de la Ley General de Salud, en lo que respecta a la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, (i) proveer los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en los términos previstos en la referida Ley, los reglamentos aplicables y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad, y (ii) aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 bis 35 de la Ley General de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar¹ es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud, que tiene por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados **a las personas sin seguridad social**, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, las acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones de salud públicas del Sistema Nacional de Salud, sin embargo, en términos de la fracción I del mismo ordenamiento legal, el Instituto de Salud para el Bienestar, cumplirá con su objeto, **de conformidad con los instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud.**

De este modo, el párrafo segundo del artículo 77 bis 2 de la Ley General de Salud, señala que la Secretaría de Salud, a través del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, para lo cual, de conformidad con el Artículo 77 Bis 6 de la Ley General de Salud, dicho Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, celebrará acuerdo de coordinación con las entidades federativas para los efectos de que **éstas últimas lleven a cabo la prestación de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.**

Para mayor referencia, se transcribe el citado artículo:

“Artículo 77 bis 6. El Instituto de Salud para el Bienestar y las entidades federativas **celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución, por parte de estas, de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.** Para estos efectos, la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.

En dichos acuerdos se estipulará como mínimo lo siguiente:

¹ Derivado del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud (publicado el 29 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación) es que se crea el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), el cual entró en vigor el 01 de enero de 2020.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

CT-INSABI-071-2021

Asunto: Resolución de Inexistencia de información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 04262/21
Solicitud de Información: 1238000020621

- I. Las modalidades orgánicas y funcionales de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- II. Los conceptos de gasto;
- III. El destino de los recursos, y
- IV. Los indicadores de seguimiento a la operación y los términos de la evaluación integral de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.
- V. Se deroga."

De lo anterior se desprende que la prestación de los referidos servicios, es una responsabilidad originalmente asignada a las entidades federativas, y si bien es cierto, el INSABI está facultado conforme al artículo 77 bis 16 A de la LGS, para pactar con éstas el hacerse responsable de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, dentro de la correspondiente jurisdicción territorial de la entidad federativa, deben cumplirse los supuestos señalado en el artículo en comento, el cual me permito transcribir en lo conducente para mejor referencia:

"Artículo 77 bis 16 A.- En el caso de las entidades federativas que acuerden con el Instituto de Salud para el Bienestar, que éste se haga cargo de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios a que se refiere este Título, los recursos que les correspondan de los mencionados en el artículo 77 bis 15 de esta Ley, serán ejercidos por el citado Instituto en términos de los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo.

En el caso a que se refiere el presente artículo, **las entidades federativas deberán aportar al Instituto de Salud para el Bienestar los recursos** a que se refieren los artículos 77 bis 13 y 77 bis 14 de esta Ley, en términos de las disposiciones reglamentarias y en los respectivos acuerdos de coordinación.

...
Las entidades federativas serán responsables de llevar a cabo todos los actos necesarios a fin de que los recursos humanos, financieros y materiales objeto de los acuerdos de coordinación, se encuentren libres de cargas, gravámenes u obligaciones pendientes de cualquier naturaleza. En ningún caso el Instituto de Salud para el Bienestar podrá asumir el cumplimiento de obligaciones adquiridas por las entidades federativas previo a la celebración de dichos convenios."

En razón de los fundamentos legales citados, se puede observar que el INSABI asumirá la responsabilidad de prestar los servicios de salud **cuando se cumplan los dos supuestos INDISPENSABLES que señala la propia LGS, es decir, (i) que se suscriba el respectivo acuerdo de coordinación en el que se pacte dicha responsabilidad, y (ii) que los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para asumir la obligación citada, sean transferidos al referido Instituto** (ver Décimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud), por lo que a la fecha de la solicitud, el INSABI no ha recibido la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que le permitan asumir la responsabilidad de brindar los servicios de salud en las entidades federativas.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que la información relacionada a "...enviar en archivo electrónico de Excel o PDF, la relación de los inventarios disponibles al cierre de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, en cada almacén estatal a nivel nacional. Datos requeridos: Entidad

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

CT-INSABI-071-2021

Asunto: Resolución de Inexistencia de información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 04262/21
Solicitud de Información: 1238000020621

federativa, Almacén, Mes, clave de cuadro básico, descripción de la clave, número de piezas disponibles por mes." (sic), **es competencia de las entidades federativas manifestarse al respecto**, ya que el Instituto de Salud para el Bienestar sólo realiza la entrega de los medicamentos e insumos a la Secretaría de Salud de cada Entidad Federativa, y ésta es la encargada de llevar a cabo el inventario y distribución de los medicamentos e insumos a sus Hospitales y Unidades Médicas.

No obstante, atendiendo el principio de búsqueda exhaustiva y de máxima publicidad la Unidad de Transparencia del INSABI turnó la solicitud de información a la Coordinación de Abasto, unidad administrativa dependiente de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico, que en razón de las funciones que realiza, pudiera contar con la información solicitada, por lo que adjunto correo electrónico, mediante el cual da respuesta a su solicitud.

En razón de lo anterior y tomando en consideración lo manifestado por la unidad administrativa antes señalada, se le orienta a presentar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Estatal de su interés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."(sic)

- V. El 15 de abril de 2021, el Órgano Garante notificó a la Unidad de Transparencia del INSABI, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente, en el cual el particular señaló como razón de interposición lo siguiente:

"Solicitó de la manera más atenta al Instituto de Salud para el Bienestar realizar una revisión completa a la solicitud de información que he ingresado ya que la respuesta proporcionada no corresponde a la pregunta realizada, debido a que no se está solicitando información confidencial y que pueda comprometer la información de Inventarios de medicamentos del INSABI tal como lo establece en los artículos 98 y 110 de la LFTAIP. La información que solicito es el detalle de los inventarios de medicamentos por Almacén Estatal a nivel a nacional, en los meses de enero a diciembre 2020. Esta información no compromete ni afecta el proceso, ni incluye opiniones, recomendaciones ni puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos como lo establece el número vigésimo séptimo de los lineamientos generales de la LFTAIP, por el contrario, la información de medicamentos por institución es información que el INSABI conoce bien y tiene disponible a su alcance pues con base en eso se generó la demanda agregada que se está requiriendo en el proceso de adquisición de medicamentos que encabeza el INSABI. El no conocer este detalle de información se puede considerar como un acto de ocultamiento de información pública y uso de los recursos públicos de las instituciones que están participando en el proceso que encabeza el INSABI y viola los acuerdos de trazabilidad y transparencia de la información que estableció el gobierno federal." (sic)

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





- I. El 20 de abril de 2020, la Unidad de Transparencia en la fase de alegatos, se pronunció respecto al acto de reclamo en los términos siguientes:

ALEGATOS

Esta Unidad de Transparencia del INSABI, es competente para dar atención al recurso de revisión interpuesto por el particular, radicado en el expediente RRA 4262/21, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. *La Unidad de Transparencia dio debida atención a la solicitud de información presentada por el peticionario, toda vez que se hizo del conocimiento que el INSABI, a la fecha de la solicitud, no ha recibido la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que le permitan asumir la responsabilidad de brindar los servicios de salud en las entidades federativas, derivado de los Acuerdos de Coordinación para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud.*

Por lo que compete a las entidades federativas, la organización, supervisión y evaluación de la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren, las fracciones II y II Bis del artículo 3°, en correlación al artículo 13, apartado B, fracción I de la Ley General de Salud, lo que implica que el Instituto de Salud para el Bienestar carece de atribuciones para ejecutar la prestación médica aludida y, en consecuencia, de competencia para contar con información que deriva de la prestación de los servicios, motivo por el cual se le orientó a presentar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Estatal de su interés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando la liga electrónica correspondiente.

2. *No obstante, la Unidad de Transparencia, atendiendo el principio de búsqueda, turnó la solicitud de información a la Coordinación de Abasto, unidad administrativa competente, como se puede constatar en el artículo Trigésimo Cuarto del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar², que para pronta referencia se transcribe a continuación:*

Artículo Trigésimo cuarto. Corresponde a la Coordinación de Abasto:

I. *Proponer a la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, conforme a las políticas que se establezcan al interior del INSABI y a los instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban con las instituciones integrantes del Sistema, los lineamientos de abasto de medicamentos y demás insumos para la salud que se requieran para la prestación de los servicios a las personas sin seguridad social, en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley, así como instrumentar y supervisar su aplicación;*

II. *Coordinar las acciones de evaluación del proceso de abasto institucional de medicamentos y demás insumos para la salud de consumo que se requieran para la*

² Ver Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar en: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/estatuto-organico-del-instituto-de-salud-para-el-bienestar?idiom=es>





prestación de los servicios a las personas sin seguridad social, promoviendo la eficiencia y eficacia de dicho proceso y, en su caso, proponer medidas preventivas y correctivas;

III. Coordinar las actividades de supervisión de los inventarios y consumos de medicamentos y demás insumos para la salud de consumo a su cargo;

IV. Formular y difundir los planes estratégicos de abastecimiento de medicamentos y demás insumos para la salud de consumo que le correspondan al INSABI a nivel nacional, en los términos previstos en los instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban con las instituciones integrantes del Sistema y coordinar su aplicación;

V. Coordinar el diseño para la generación de información y parámetros de desempeño de las diferentes funciones sustantivas del abasto de medicamentos y demás insumos para la salud de consumo que le correspondan al INSABI;

VI. Establecer las estrategias que permitan la comunicación entre los usuarios de servicios médicos y los servicios de salud para la atención y resolución de orientaciones, quejas, reconocimientos y sugerencias relacionados con las prestaciones, trámites y servicios en materia de abastecimiento de bienes terapéuticos que incidan en el ámbito de competencia del INSABI;

VII. Aprobar y supervisar los programas de trabajo de las áreas de su adscripción;

VIII. Coordinar la administración y gestión del presupuesto anual de gastos del INSABI de medicamentos y demás insumos para la salud de consumo, a efecto de someterlo a consideración de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico;

IX. Coordinar la supervisión, en los casos que así le corresponda al INSABI, en términos de los instrumentos jurídicos que haya celebrado con las instituciones integrantes del Sistema, el nivel de abasto en las entidades federativas y proponer las medidas preventivas o correctivas que se requieran, y

X. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos a su cargo.

La Coordinación de Abasto, con fundamento en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no cuenta con la información solicitada.

Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, dicha Coordinación orientó al peticionario a presentar su solicitud de información ante la Secretaría de Salud Estatal de cada entidad federativa, específicamente en la Dirección de Recursos Materiales, ya que es la unidad administrativa quien podría atender su requerimiento.

3. Con motivo de la notificación del Recurso de Revisión interpuesto, la Unidad de Transparencia del INSABI, a través del oficio INSABI-UT-751-2021, de fecha 16 de abril de 2021, hizo del conocimiento a la Coordinación de Abasto, la inconformidad del particular, a fin de solicitar que emitiera sus consideraciones al respecto, y así estar en posibilidades de garantizar el pleno acceso a la información y documentación solicitada.
4. La Coordinación de Abasto, mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021, emitió su respuesta en los términos siguientes:

"Después de realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable** en los archivos de esta **Coordinación de Abasto, no cuenta con información para dar atención a la petición solicitada**, lo anterior con fundamento en el **Artículo Trigésimo cuarto del Estatuto Orgánico de este Instituto de Salud para el Bienestar**, el cual a la letra dice:

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





Artículo Trigésimo cuarto. *Corresponde a la Coordinación de Abasto:* **I.** Proponer a la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, conforme a las políticas que se establezcan al interior del INSABI y a los instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban con las instituciones integrantes 22 del Sistema, los lineamientos de abasto de medicamentos y demás insumos para la salud que se requieran para la prestación de los servicios a las personas sin seguridad social, en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley, así como instrumentar y supervisar su aplicación; **II.** Coordinar las acciones de evaluación del proceso de abasto institucional de medicamentos y demás insumos para la salud de consumo que se requieran para la prestación de los servicios a las personas sin seguridad social, promoviendo la eficiencia y eficacia de dicho proceso y, en su caso, proponer medidas preventivas y correctivas; **III.** Coordinar las actividades de supervisión de los inventarios y consumos de medicamentos y demás insumos para la salud de consumo a su cargo; **IV.** Formular y difundir los planes estratégicos de abastecimiento de medicamentos y demás insumos para la salud de consumo que le correspondan al INSABI a nivel nacional, en los términos previstos en los instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban con las instituciones integrantes del Sistema y coordinar su aplicación; **V.** Coordinar el diseño para la generación de información y parámetros de desempeño de las diferentes funciones sustantivas del abasto de medicamentos y demás insumos para la salud de consumo que le correspondan al INSABI; **VI.** Establecer las estrategias que permitan la comunicación entre los usuarios de servicios médicos y los servicios de salud para la atención y resolución de orientaciones, quejas, reconocimientos y sugerencias relacionados con las prestaciones, trámites y servicios en materia de abastecimiento de bienes terapéuticos que incidan en el ámbito de competencia del INSABI; **VII.** Aprobar y supervisar los programas de trabajo de las áreas de su adscripción; **VIII.** Coordinar la administración y gestión del presupuesto anual de gastos del INSABI de medicamentos y demás insumos para la salud de consumo, a efecto de someterlo a consideración de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico; **IX.** Coordinar la supervisión, en los casos que así le corresponda al INSABI, en términos de los instrumentos jurídicos que haya celebrado con las instituciones integrantes del Sistema, el nivel de abasto en las entidades federativas y proponer las medidas preventivas o correctivas que se requieran, y **X.** Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos a su cargo.

Por lo anterior, esta Coordinación de Abasto, no tiene atribuciones para conocer como las Entidades Federativas realicen su desplazamiento a cada almacén Estatal y como abastezcan a las unidades médicas y hospitales, por lo que se sugirió conforme al principio de máxima publicidad, que el peticionario presentara su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Entidad Federativa correspondiente, para que por conducto de su área de Recursos Materiales y Servicios Generales, auxilien al peticionario para obtener la información que corresponda.”(sic)

En tal virtud, y tomando en consideración lo manifestado por la unidad administrativa antes citada, resulta aplicable lo estipulado en el en el **criterio 07/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

5. Cabe señalar que, el particular al interponer el recurso de revisión, lo hizo aduciendo a "...realizar una revisión completa a la solicitud de información que he ingresado ya que la respuesta proporcionada no corresponde a la pregunta realizada, debido a que no se está solicitando información confidencial y que pueda comprometer la información de Inventarios de medicamentos del INSABI tal como lo establece en los artículos 98 y 110 de la LFTAIP.." (sic) deberá desestimarse de plano por infundada, toda vez que la Unidad de Transparencia, en ningún momento señaló que la información se encuentre reservada, sino todo lo contrario, **sí dio respuesta a la solicitud de información citada**, lo cual se acredita de forma expresa mediante el oficio número INSABI-UT-638-2021, de fecha 24 de marzo de 2021, como ha quedado señalado en el numeral IV del apartado de ANTECEDENTES, el cual fue entregado en tiempo y forma al particular a través de la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, esto es, a través del Sistema INFOMEX.

Por lo anterior, con la intención de acreditar los argumentos asentados con anterioridad, en términos del artículo 156 fracciones IV y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. La documental pública consistente en acuse de recibo del oficio número INSABI-UT-433-2021, mediante el cual se acredita que la solicitud fue turnada a la Coordinación de Abasto, para su atención. **Anexo 1**
2. La documental pública consistente en acuse de recibo, del oficio número INSABI-UT-751-2021, mediante el cual se acredita que con motivo de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, se requirió a la Coordinación de Abasto, realizara la búsqueda exhaustiva de la información y documentación motivo de la solicitud combatida. **Anexo 2**
3. La documental pública consistente en correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual la Coordinación Abasto, ratifica su respuesta primigenia. **Anexo 3**
4. La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en lo que beneficie a los intereses de esta Dependencia, para que del estudio del mismo se esté en aptitud de emitir una resolución al respecto. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno los argumentos hechos valer en el presente escrito y con la Litis misma. Prueba tendiente a demostrar lo infundado e inoperante que resultan los agravios expuestos por el particular.
5. La presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Dependencia. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno los argumentos hechos valer en el presente escrito y con la Litis misma.





Por lo expuesto, atentamente pido a Usted C. Comisionado Ponente, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito con el carácter que ostento, expresando los alegatos y ofreciendo las pruebas correspondientes por parte del Instituto de Salud para el Bienestar, acorde a lo dispuesto por los artículos 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 157, Fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Resolver de conformidad, en el momento procesal oportuno." (sic)

- II. Con fecha de 5 de mayo de 2021 el Pleno del INAI emitió la resolución del recurso de revisión RRA 4262/21, misma que fue notificada a la Unidad de Transparencia el 17 de mayo del presente, en la cual se determinó **MODIFICAR** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la LFTAIP, y en el Considerando Cuarto se resolvió lo siguiente:

"Realice una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, dentro de las cuales no podrá omitir, a la Coordinación de Distribución y Operación, a la Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto, a la Coordinación de Financiamiento y a las Coordinaciones Estatales, respecto de lo solicitado y haga del conocimiento del particular la información obtenida de la búsqueda correspondiente.

En caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada, en los términos señalados previamente, no se localice la información solicitada, deberá hacerlo constar en una resolución emitida por el Comité de Transparencia, en la que se confirme la inexistencia de la misma de manera fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley de la materia, y cuyo contenido deberá ser puesto a disposición del particular. (sic)

- III. En virtud de lo anterior, el 1 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, hizo del conocimiento del particular, como del órgano garante el cumplimiento a la resolución RRA 4262/21 del órgano garante en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip); en concordancia con el diverso 65, fracción II, de la LFTAIP.

Al respecto, el artículo 44, fracción II, de la LGTAIP prevé lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. **Confirmar**, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración** de inexistencia o **de incompetencia realicen los titulares de las Áreas** de los sujetos obligados;

..."

Asimismo, el precepto citado de la LFTAIP prevé lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





...
II. Confirmar, modificar o revocar **las determinaciones que en materia de** ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración** de inexistencia o **de incompetencia realicen los titulares de las Áreas** de los sujetos obligados;
..."

SEGUNDO. La **Coordinación de Financiamiento**, la **Coordinación de Abasto**, la **Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto**, la **Coordinación de Recursos Humanos y Regularización del Personal** y la **Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico** manifestaron no ser competentes para conocer sobre la información descrita en el Antecedente I; toda vez que no tienen atribuciones para contar con la información y documentación requerida por el particular, ya que le corresponde a las entidades federativas manifestarse al respecto, en términos de lo siguiente:

- Que en términos de lo señalado en el artículo 13, apartado B, fracción I de la Ley General de Salud, **corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren, entre otras, las fracciones II y II Bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, es decir, la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.**
- Que conforme a lo establecido en el artículo 77 bis 5, apartado B, fracciones I y III de la Ley General de Salud, en lo que respecta a la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, (i) proveer los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en los términos previstos en la referida Ley, los reglamentos aplicables y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad, y (ii) aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.
- Que el Instituto de Salud para el Bienestar celebró con las Entidades Federativas los "ACUERDOS DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD"; sin embargo a la fecha de la solicitud, el INSABI no ha recibido la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que le permitan asumir la responsabilidad de brindar los servicios de salud en las entidades federativas.
- En este tenor, conforme a la situación actual, la obligación del Instituto de Salud para el Bienestar se circunscribe a transferir con oportunidad a las entidades federativas los

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





recursos asignados para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, en términos de lo señalado en el artículo 77 bis 15 de la Ley General de Salud, en el que se prevén incluso las entregas en especie (medicamentos. Para mayor claridad se transcribe dicha disposición:

De las disposiciones previas se desprende que si bien, el Instituto de Salud para el Bienestar está facultado a hacer entregas a las entidades Dichas disposiciones demuestran que las instancias competentes para contar con la información a que se refiere la solicitud son la Secretaría de Salud Estatal y los Servicios de Salud de cada Entidad Federativa y no el Instituto de Salud para el Bienestar quedando demostrada su incompetencia, por lo que resulta aplicable el criterio de interpretación **02/20** emitido por el Pleno de INAI, que a la letra señala:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

TERCERO. Cabe señalar, que la búsqueda exhaustiva de la información por parte del sujeto obligado, se llevó a cabo en estricta observancia al principio de máxima publicidad, obteniendo como resultado la declaratoria de incompetencia, dando cabal cumplimiento a lo prescrito en los artículos 1, 2 y 6 de la LFTAIP.

En atención a lo descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **incompetencia** hecha valer por la **Coordinación de Financiamiento**, la **Coordinación de Abasto**, la **Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto**, y la **Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico**, sobre la información descrita en el Antecedente I, en términos de los considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de este documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar. "(sic)

IV. No obstante, el día 12 de julio de 2021, a través de correo electrónico, personal de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), realizó el siguiente requerimiento con base en la resolución del expediente RRA 4262/21, en los siguientes términos:

"Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





Presente.

Me refiero al cumplimiento dado al recurso de revisión RRA 4262/21 del cual solicito remita el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la inexistencia de la información solicitada debidamente formalizada.

Por lo anterior, se solicita que remita a la brevedad el cumplimiento, para que este Instituto se encuentre en posibilidad de acordar lo que en derecho corresponda, en el entendido de que no atender el presente requerimiento, se resolverá con las constancias que obren en los expedientes.

Sin otro particular envió un cordial saludo." (sic)

- V. Con motivo de lo anterior, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar conforme a lo siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la LFTAIP.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...”

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...”

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

SEGUNDO. Se advierte que la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, atendiendo a la naturaleza de la información que se solicitó y considerando las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto, realizó la búsqueda exhaustiva en las áreas competentes; **Coordinación de Financiamiento, la Coordinación de Abasto, la Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto, la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización del Personal y la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico,** los cuales manifestaron no ser competentes para conocer sobre la información descrita en el Antecedente I; **toda vez que no tienen atribuciones** para contar con la información y documentación requerida por el particular, ya que **le corresponde a las entidades federativas manifestarse al respecto.**

TERCERO: Es de hacer notar que en el cumplimiento del expediente RRA 4262/21, este Instituto de Salud para el Bienestar a través de sus Unidades Administrativa **manifestó la incompetencia para dar atención a la solicitud del peticionario,** por lo que éstas, solicitaron a la Unidad de Transparencia, requiriera al Comité de Transparencia intervenir para que en su caso procedieran con el análisis y, en su caso, confirmara la incompetencia para dar respuesta al requerimiento del particular.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de esta entidad paraestatal, a través de la Resolución CT-INSABI-0041-2021 de fecha 31 de mayo de 2021, **confirmó la incompetencia de esta entidad paraestatal para atender la solicitud de referencia.**

Es importante enfatizar el criterio 13/17 del órgano garante que define la incompetencia como:

La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Dicho criterio resulta aplicable para el caso de la solicitud de información que nos ocupa, ya que el Instituto de Salud para el Bienestar, carece de atribuciones para poseer la información solicitada.

No obstante lo anterior, y en estricto cumplimiento al acuerdo emitido por la Unidad Administrativa, Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, este órgano colegiado **confirma la inexistencia de la información solicitada por el particular en la solicitud 1238000020621,** considerando en esencia los pronunciamientos formulados por las áreas antes señaladas, mismos que se aprecian congruentes con el marco jurídico de actuación de esta entidad paraestatal, del que se desprende que a la situación actual, la obligación del Instituto de Salud para el Bienestar se circunscribe a transferir con oportunidad a las entidades federativas los recursos asignados para la





prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, en términos de lo señalado en el artículo 77 bis 15 de la Ley General de Salud, en el que se prevén incluso las entregas en especie (medicamentos en el caso concreto), mismos que deben ser entregados a los Servicios Estatales de Salud (organismo descentralizado local, responsable de la prestación de servicios de salud en la entidad), no a cada unidad médica. Para mayor claridad se transcribe dicha disposición:

Artículo 77 bis 15. El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de las entidades federativas los recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se emitan y los acuerdos de coordinación que se celebren.

La transferencia de recursos a que se refiere el párrafo anterior, podrá realizarse en numerario directamente a las entidades federativas, en numerario mediante depósitos en las cuentas que para tal fin constituyan los gobiernos de las entidades federativas, en la Tesorería de la Federación o en especie, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan la Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se sujetará a lo siguiente:

- I. La transferencia de los recursos en numerario que se realice directamente a las entidades federativas, se hará por conducto de sus respectivas tesorerías, en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. La Tesorería de la Federación, con cargo a los depósitos a la vista o a plazos a que se refiere este artículo, podrá realizar pagos a terceros por cuenta y orden de los gobiernos de las entidades federativas, quedando éstas obligadas a dar aviso de las disposiciones que realicen con cargo a estos depósitos a la tesorería de su entidad para los efectos contables y presupuestarios correspondientes, y
- III. Los recursos en especie serán pactados anualmente con los gobiernos de las entidades federativas y entregados a las mismas, **por conducto de sus servicios estatales de salud**, quedando estos últimos obligados a dar aviso de dicha entrega a la tesorería de su entidad para los efectos contables y presupuestarios correspondientes.

La Secretaría de Salud establecerá precios de referencia a los que se deberán sujetar las entidades federativas que reciban los recursos en numerario para la adquisición de medicamentos.

Cuando un beneficiario de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, sea atendido en cualquier establecimiento de salud del sector público de carácter federal, la Secretaría de Salud canalizará directamente a dicho establecimiento el monto correspondiente a las intervenciones prestadas, sujetándose para ello a los lineamientos que para tal efecto emita la propia Secretaría.

Es decir, resulta congruente confirmar la inexistencia de la información requerida, considerando que conforme a la situación jurídica del INSBAI, éste no está en aptitud jurídica de contar con ella.





RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la inexistencia** de la información solicitada, con base en la resolución RRA 4262/21 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales sobre la información solicitada por el particular, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGÁEZ
COORDINADORA DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

C.P. HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

